

**REPÚBLICA DE
RAMA JUDICIAL DEL
JUZGADO SEGUNDO
BOGOTÁ**



**COLOMBIA
PODER PÚBLICO
CIVIL MUNICIPAL DE**

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 1100140030022017-01137

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas, por medio del cual se ordenó requerir al representante legal de la entidad accionada, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, diera total cumplimiento al oficio N° 005, recibido el 15 de enero del año 2018, mediante el cual, se comunicó el embargo y retención de los dineros que por concepto de expensas ordinarias y extraordinarios o pagos de administración recaude, poniendo a disposición de este despacho las sumas correspondientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, el recaudo por las expensas ordinarias y extraordinarias es deficiente en atención a los gastos necesarios, causados por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia de la misma y de los bienes comunes del conjunto, razón por la cual no se cumplió con las consignaciones mensuales al Banco Agrario.

Traslado del recurso

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra sobre el requerimiento efectuado a la entidad demandada a efectos de cumplir con la medida cautelar

decretada por este despacho sobre el embargo y retención de los dineros que por concepto de expensas ordinarias y extraordinarios o pagos de administración recaude.

Tenemos entonces que, al tratarse de un proceso ejecutivo en el cual lo que principalmente se pretende es el pago de las obligaciones adquiridas por el Conjunto Multifamiliar, la medida cautelar aquí decretada se realizó en procura de lograr el cumplimiento forzoso de la obligación adquirida y la cual ha sido desconocida por el deudor.

Para efectos de lo anterior y con el fin de perfeccionarse, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 593 del C.G.P., este despacho decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias o pagos de administración se recaude, poniendo a disposición de este despacho las sumas correspondientes, orden que en virtud de lo dispuesto en el art. 13 ibidem, es de obligatorio cumplimientoⁱ y que de sobremanera su incumplimiento acarrearía las sanciones legales a que hubiere lugar, atendiendo lo dispuesto en el art. 44 ejusdem.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que no ha sido posible la ejecución de la medida cautelar en razón a los gastos generados en la propiedad horizontal por concepto de gastos de administración y la prestación de los servicios comunes, situación que desconoce notablemente una cautela que ya se encuentra en firme y que generó una orden clara y expresa como lo fue poner a disposición de este despacho las sumas correspondientes.

Por lo tanto, a las manifestaciones señaladas por el recurrente no les asiste razón, y, en tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume la providencia datada del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que por concepto de expensas ordinarias y extraordinarios o pagos de administración recaude, poniendo a disposición de este despacho las sumas correspondientes.

En cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, la misma no se concede por ser esta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 18 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas (por medio del cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que por concepto de expensas ordinarias y extraordinarios o pagos de administración recaude, poniendo a disposición de este despacho las sumas correspondientes), conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado, en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
16 hoy 8 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

ⁱ Art. 13 del C.G.P: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (..)”.